

ACUERDO DE COOPERACION TÉCNICA MULTINACIONAL PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE INSTRUCCIÓN Y DE ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL ENTRE LAS AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS PARTICIPANTES DEL SRVSOP SIGNATARIOS DE ESTE ACUERDO, BASADO EN EL INFORME DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN DEL EQUIPO DE CERTIFICACIÓN MULTINACIONAL DEL SRVSOP

LAS AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS PARTICIPANTES DEL SISTEMA REGIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL (SRVSOP), ACUERDAN LO SIGUIENTE Y SE COMPROMETEN A IMPLEMENTARLO DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE SUS LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES LES CONFIEREN:

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 37 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, las normas, los procedimientos y la organización relativos a las aeronaves, el personal, los aeropuertos, las aerovías y los servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea;

Que la Resolución A35-7 de la Asamblea de la OACI, alienta a los Estados a fomentar la creación de asociaciones regionales y subregionales para colaborar en el desarrollo de soluciones a problemas comunes con el fin de fortalecer su capacidad individual de vigilancia de la seguridad operacional;

Que el Artículo Segundo del Acuerdo para la implantación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, relativo a la armonización de normas y procedimientos, establece que "Los Estados participantes se comprometen a armonizar entre sí, en estrecha coordinación con la OACI, sus reglamentos y procedimientos en materia de seguridad operacional";

Que actualmente los reglamentos que conforman el Conjunto LAR PEL, referidos a los centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil (LAR 141, 142 y 147) se encuentran debidamente aprobados por la Junta General.

Que durante la Décimo Quinta y Vigésimo Quinta Reuniones Ordinarias de la Junta General se adoptaron las Conclusiones JG 15/10 y JG 25/01 respectivamente, sobre la revisión de la estrategia de desarrollo, armonización y/o adopción de los LAR, en las cual se establece que la armonización tiene el objetivo de crear un ambiente con requisitos y condiciones similares para que la certificación realizada por cualquier Estado del SRVSOP pueda ser aceptable para el resto de los Estados participantes y que los Estados puedan mantener diferencias entre los LAR y sus reglamentos nacionales siempre y cuando sean informadas a los otros Estados participantes.

Que las diferencias de armonización, entre los requisitos de los Estados Signatarios de este Acuerdo y los LAR 141, 142 y 147 serán publicadas en la página web del SRVSOP.

Que las partes declaren que sus reglamentos, procedimientos y sistemas establecidos para la certificación y vigilancia de los centros de instrucción y centros de entrenamiento de aeronáutica civil están suficientemente armonizados con la última enmienda de los siguientes reglamentos que forman parte del Conjunto LAR PEL, para permitir su certificación basada en el informe de un equipo de certificación multinacional del SRVSOP.

- a) LAR 141 - Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de tripulantes de vuelo, tripulantes de cabina y despachadores de vuelo;
- b) LAR 142 - Centros de Entrenamiento de Aeronáutica Civil; y
- c) LAR 147 - Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para formación de mecánicos de mantenimiento de aeronaves.

Artículo Primero OBJETIVOS

Los objetivos del presente Acuerdo son:

- a) Emitir el certificado de un centro de instrucción o centro de entrenamiento de aeronáutica civil, basado en los resultados del informe del equipo de certificación multinacional recomendando la certificación, por la Autoridad de Aviación Civil (AAC) de los Estados Signatarios de este Acuerdo;
- b) fomentar el desarrollo de actividades de certificación y vigilancia de los centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil, en un ambiente multinacional de cooperación regional;
- c) fomentar la uniformidad y disminución de costos en procesos de certificaciones, por parte de las AAC de los Estados participantes del SRVSOP y los usuarios de los mismos, evitando duplicidad de esfuerzos a nivel de las regiones NAM/CAR/SAM; e
- d) impulsar el desarrollo de los centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil de los Estados de la Región, logrando un alto estándar de calidad y seguridad operacional a nivel Latinoamericano.

Artículo Segundo DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo se entiende por:

- a) **Centro de instrucción de aeronáutica civil (CIAC).** Organización de instrucción reconocida, destinada a brindar capacitación inicial para la formación de personal aeronáutico.
- b) **Centro de entrenamiento de aeronáutica civil (CEAC).** Organización de instrucción reconocida, que provee instrucción, entrenamiento, pruebas y verificaciones bajo contrato u otros arreglos para miembros de la tripulación de vuelo.

- c) **Equipo de certificación multinacional.** Es el equipo designado por el Coordinador General del Sistema Regional y conformado por inspectores de los Estados participantes del SRVSOP, que cuenten con la competencia, educación, formación, habilidades y experiencia requeridas en el documento "Certificación como inspector multinacional LAR" y que se encuentren inscritos en el registro de inspectores multinacionales LAR del SRVSOP.

Artículo Tercero **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente Acuerdo se refiere a:

Las disposiciones de este Acuerdo de cooperación técnica aplicables a las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios de este Acuerdo.

La aceptación por parte de la Autoridad de Aviación Civil del Estado Signatario, de los procesos de inspección multinacional para la certificación y vigilancia de los CIAC y CEAC, realizados por un equipo de certificación multinacional del SRVSOP, evidenciando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Aeronáutico Latinoamericano aplicable (LAR 141, LAR 142 o LAR 147), entregando la certificación correspondiente en base a este Acuerdo y su anexo.

El intercambio de información entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios, referente a centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil.

Artículo Cuarto **OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados a los cuales el CIAC o CEAC solicite la certificación se comprometen a:

- a) Emitir los certificados de los centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil, que hayan demostrado que cumplen con los requisitos reglamentarios contenidos en el Anexo al presente Acuerdo, cumplimiento que deberá verse reflejado y respaldado a través del informe del proceso de certificación efectuado por un equipo multinacional de inspectores.
- b) Solicitar la evaluación por el Comité Técnico o la realización de una inspección del equipo de certificación multinacional, cuando lo estime conveniente.
- c) Considerar las inspecciones del equipo de certificación multinacional y sus constataciones como si fueran propias, emitiendo en base a los resultados de las mismas las certificaciones que correspondan.
- d) Armonizar sus reglamentos para lograr el cabal cumplimiento del presente Acuerdo, asentando en los procedimientos de implementación (PI) aquellos requisitos adicionales a los establecidos por los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) de aplicación, que surjan de sus propios reglamentos.

- e) Las responsabilidades que surjan como consecuencia de actos u omisiones en el desempeño de las tareas de los procesos de certificación y vigilancia multinacional, serán asumidas por el Sistema Regional.
- f) Presentar al Coordinador General del SRVSOP, dentro de los siguientes doce (12) meses posteriores a la fecha de la firma, sus procedimientos de implementación del presente Acuerdo.

Artículo Quinto CERTIFICACIÓN

Un centro de instrucción o de entrenamiento de aeronáutica civil es elegible para certificación según este Acuerdo solamente si está previamente certificado por la Autoridad de Aviación Civil del Estado donde se localiza el centro.

Cada centro de instrucción o de entrenamiento de aeronáutica civil que haya sido inspeccionado por el equipo multinacional de conformidad con este Acuerdo y su anexo, y que demuestre el cumplimiento de los requisitos según el informe del equipo multinacional, debe ser certificado por la Autoridad de Aviación Civil de otro Estado Signatario de este Acuerdo).

El equipo de certificación multinacional que designe el Sistema Regional efectuará las tareas del proceso de certificación en base a los Reglamentos Aeronauticos Latinoamericanos (LAR) aplicables al presente Acuerdo y su anexo, así como a los requisitos adicionales y diferencias declaradas por los Estados Signatarios para los que aplica el CIAC o CEAC.

La Autoridad de Aviación Civil de un Estado Signatario podrá designar un experto adicional para que conforme al equipo de certificación multinacional designado por el Sistema Regional, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos a los demás miembros del equipo. Asimismo los costos de su participación deberán ser asumidos por esta Autoridad y estos no serán trasladados de ninguna forma al centro de instrucción o de entrenamiento.

Los idiomas de trabajo serán el español y portugués e inglés de ser necesario.

Artículo Sexto VIGILANCIA

La Autoridad de Aviación Civil del Estado Signatario donde se localiza el centro certificado según este Acuerdo, debe realizar las actividades de vigilancia conforme a sus procedimientos y programas de actividad anual, con el objeto de garantizar el continuo cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en el Anexo del presente Acuerdo, por parte de los centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado Signatario, donde está localizado el centro certificado, deberá notificar al Comité Técnico del SRVSOP, quien se encargará de transmitir lo informado a las Autoridades de Aviación Civil de los Estados que lo hayan certificado, de cualquier incumplimiento de los criterios reglamentarios establecidos en el Anexo del presente Acuerdo y que pueda afectar la capacidad y calidad de la instrucción de los CIAC y CEAC.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado Signatario de este Acuerdo, podrá reconocer el proceso de vigilancia del Estado donde se localiza el centro, al cual se hubiere otorgado una certificación regional en base a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) de aplicación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia que decida realizar la propia AAC de cada Estado, asumiendo los costos respectivos.

Adicionalmente, un equipo multinacional realizará una inspección para el mantenimiento de la certificación otorgada a favor de un CIAC o CEAC según este Acuerdo, cada dos años contados a partir de la primera inspección de la Fase IV y de conformidad al Anexo de este Acuerdo.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios, reconocen las facultades que tienen las otras Autoridades de Aviación Civil, para realizar inspecciones de acuerdo a sus propios programas de vigilancia continua, a los CIAC y CEAC certificados en base a este Acuerdo, cuyos costos se comprometen a asumir, por cuanto los centros sólo asumirán los costos de certificación y vigilancia.

Las observaciones producto de las inspecciones que realicen las Autoridades de Aviación Civil, dentro de su programa de vigilancia continua, deberán notificarla al Comité Técnico del SRVSOP, quien se encargará de transmitir lo informado a las demás Autoridades de Aviación Civil Signatarias del presente Acuerdo, para optar de manera coordinada las medidas que estimen pertinentes. El plazo de notificación de la AAC al SRVSOP es de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la emisión del informe como resultado de las inspecciones.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado Signatario que inicie cualquier investigación o acción para hacer cumplir sus obligaciones a un CIAC o CEAC certificado según los términos del presente Acuerdo, incluyendo la revocación, suspensión o cambios en las especificaciones de instrucción (ESIN) y especificaciones de entrenamiento (ESEN) otorgadas, deberá comunicar dicha situación lo antes posible a la Autoridad de Aviación Civil del Estado donde se localiza el centro y al Comité Técnico del SRVSOP quien se encargará de transmitir lo informado a los Estados Signatarios del Acuerdo.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado Signatario donde se localiza el centro, que inicie cualquier investigación o acción para hacer cumplir sus obligaciones a un CIAC o CEAC certificado según los términos de este Acuerdo, incluyendo la revocación, suspensión o cambios en las habilitaciones otorgadas, deberá comunicar lo antes posible dicha situación al Comité Técnico quien se encargará de transmitir lo informado a los Estados Signatarios del Acuerdo.

La Autoridad de Aviación Civil que detecte un incumplimiento al presente Acuerdo por parte del CIAC o CEAC, deberá informar a la Autoridad de Aviación Civil del Estado donde se localiza el centro para que ésta realice las acciones correspondientes de acuerdo a sus reglamentaciones legales, informando también al Comité Técnico quien lo transmitirá a las AAC de los Estados Signatarios de este Acuerdo.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado Signatario de este Acuerdo donde se localiza el centro, podrá revocar la certificación otorgada a éste según los términos del mismo, cuando considere que no mantiene los requisitos de su certificación estipuladas en él.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios de este Acuerdo, en coordinación con el Comité Técnico del Sistema y en base a las condiciones que presente el CIAC o CEAC, deberán determinar y recomendar las medidas que consideren conveniente aplicar al centro que haya sido objeto de una revocación, suspensión o cambios en sus ESIN o ESEN.

Artículo Séptimo
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios de este Acuerdo, a través del Comité Técnico del SRVSOP intercambiarán toda la información referente al cumplimiento de los requisitos de certificación y de las eventuales infracciones y sanciones aplicadas.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios de este Acuerdo deberán proveer la información referente a los términos del mismo a terceros interesados, y deberán desarrollar las publicaciones de asesoramiento y circular dichas publicaciones de acuerdo a los métodos establecidos en sus leyes y reglamentos, para que los interesados puedan llevar a cabo los cursos de instrucción y de entrenamiento de conformidad al presente Acuerdo.

Artículo Octavo
ASISTENCIA TÉCNICA

En la eventualidad de que una Autoridad de Aviación Civil del Estado Signatario de este Acuerdo, en un momento determinado no cuente con el personal capacitado para realizar inspecciones de certificación o vigilancia continua a un centro de instrucción o de entrenamiento de aeronáutica civil, podrá solicitar la asistencia técnica para tal efecto a través del Coordinador General del SRVSOP, sin que esto represente transferencia de responsabilidad, que siempre será del Estado Signatario que solicitó la asistencia.

Artículo Noveno
GESTIÓN E IMPLEMENTACIÓN

Cada Autoridad Aeronáutica Civil de un Estado Signatario de este Acuerdo deberá designar a una organización de su administración, y la persona que la dirige, responsable de la gestión e implementación del presente Acuerdo, preferentemente a quien tenga la responsabilidad de la administración de la seguridad operacional de la aviación civil del Estado Signatario.

Esta designación deberá ser comunicada a las otras Partes signatarias y al Coordinador General del SRVSOP dentro de los siguientes quince (15) días calendarios a la firma del presente Acuerdo.

La Autoridad Aeronáutica que realice cambios significativos a su organización, que puedan afectar la gestión e implementación del presente Acuerdo, incluyendo la identidad de la persona mencionada en primer párrafo de este artículo, deberá notificar al Coordinador General del SRVSOP, quien se encargará de informar a las otras Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios de tales cambios.

Artículo Décimo
REGISTRO DE INSPECTORES MULTINACIONALES LAR

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios, acuerdan mantener a través del Comité Técnico, un registro de inspectores multinacionales que hayan sido certificados de acuerdo al documento de certificación como inspector multinacional LAR.

Artículo Undécimo
REGISTRO DE CENTROS DE INSTRUCCIÓN Y DE ENTRENAMIENTO DE
AERONÁUTICA CIVIL

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios acuerdan mantener, a través del Comité Técnico un registro de los centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil, certificados según el presente Acuerdo.

Artículo Duodécimo
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia surgida entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios de este Acuerdo, relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo que no pueda ser resuelta por negociaciones directas, deberá ser sometida a la Junta General del SRVSOP como órgano conciliador.

Artículo Décimo Tercero
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo deberá ser firmado y depositado por la Autoridad de Aviación Civil del Estado respectivo en las oficinas del Director Regional de la OACI para Sudamérica y Coordinador General del SRVSOP.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario después que al menos tres Autoridades de Aviación Civil de los Estados participantes del SRVSOP hayan firmado y depositado el presente Acuerdo. Del mismo modo entrará en vigor a los treinta días (30) calendario después de firmado y depositado posteriormente por los Estados participantes del SRVSOP.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios acuerdan que el Director Regional de la OACI para Sudamérica y Coordinador General del SRVSOP, les notifique la entrada en vigor del presente Acuerdo, así como las firmas y depósitos que se reciban con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo Décimo Cuarto
ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado con la aprobación de, por lo menos, dos tercios de los Estados Signatarios del Acuerdo representados por sus respectivas Autoridades de Aviación Civil.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios convienen que podrán proponer enmiendas al presente Acuerdo a través de la Junta General del SRVSOP, y las mismas deberán ser resueltas antes de los sesenta (60) días calendario, contados a partir de recibida la propuesta escrita.


Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios decidirán si aceptan la enmienda y la fecha de su entrada en vigor.

Artículo Décimo Quinto
RENUNCIA

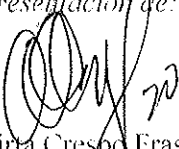
Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios podrán renunciar al presente Acuerdo con un aviso previo de un año y mediante comunicación escrita al Coordinador General del SRVSOP, quien informará a las otras Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios.

Cuando se renuncie al presente Acuerdo, las certificaciones y renovaciones otorgadas en base a este Acuerdo que haya emitido en su calidad de Autoridad de Aviación Civil, tendrán una duración igual al plazo del aviso previo.

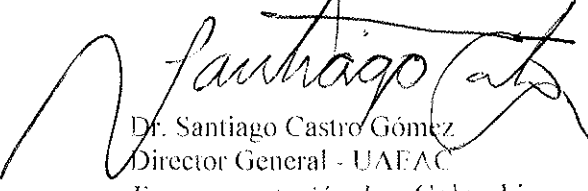
Cualquier Autoridad de Aviación Civil del Estado Signatario, que decida renunciar al presente Acuerdo se compromete a mantener los archivos relativos a la certificación de los CIAC y CEAC que haya efectuado, accesibles a cualquier petición de otra Autoridad de Aviación Civil de un Estado Signatario, durante un período de cinco años a partir de su renuncia.


Cmte. Mario Enrique Massolo
Director Nacional de Seguridad Operacional - ANAC
En representación de: Argentina¹


Bogotá, 5 de diciembre de 2013


Ing. Mirta Crespo Frasquieri
Vicepresidente - IACC
En representación de: Cuba

Bogotá, 5 de diciembre de 2013



Dr. Santiago Castro Gómez
Director General - UAEAC
En representación de: Colombia

Bogotá, 5 de diciembre de 2013


St. Jesús César Ríos Rabello
Subdirector de Normas de Vuelo - DINAC
En representación de: Paraguay

Bogotá, 5 de diciembre de 2013

¹ **Nota:** La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) de la República Argentina no otorgará ningún certificado a los CIAC y CEAC, de otro Estado Miembro del SRVSOP hasta tanto no sean aprobados y publicados los proyectos de Regulaciones Argentinas de Aviación Civil RAAC PARTE 141 y PARTE 142, los cuales establecen la facultad por parte de la ANAC Argentina, para el reconocimiento de la certificación multinacional.

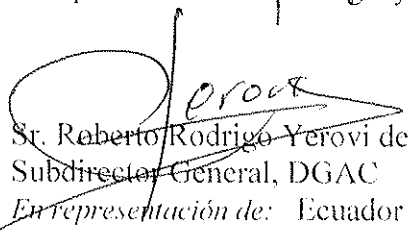


Sr. Ramón Gamarra Trujillo
Director General - DGAC
En representación de: Perú

Bogotá, 5 de diciembre de 2013

Brig. Gral. (Av.) Antonio Alarcón
Director Nacional - DINACIA
En representación de: Uruguay

Bogotá, 5 de diciembre de 2013



Sr. Roberto Rodrigo Yerovi de la Calle
Subdirector General, DGAC
En representación de: Ecuador

Bogotá, 5 de diciembre de 2013

ANEXO

Al Acuerdo de cooperación técnica multinacional para la certificación de centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil, entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados participantes del SRVSOP signatarios a este Acuerdo, basados en el informe del proceso de certificación del equipo de certificación multinacional del SRVSOP.

PARTE I

CRITERIOS TÉCNICOS

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios a este Acuerdo, deben emitir su certificación a un centro de instrucción o de entrenamiento de aeronáutica civil, luego de la recomendación del equipo multinacional del SRVSOP, siempre que los siguientes criterios y condiciones técnicas sean cumplidos:

1. **Requisitos reglamentarios**

El equipo de certificación multinacional deberá utilizar el Reglamento Aeronáutico Latinoamericano aplicable (LAR 141, LAR 142 o LAR 147), en su última versión aprobada por la Junta General del SRVSOP que contiene los requisitos para la certificación y operación de los centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil, las diferencias y los requisitos adicionales declarados por los Estados a los que aplica el CIAC o CEAC.

2. **Material de orientación**

2.1. El equipo de certificación multinacional involucrado en los procesos de certificación y vigilancia deberá utilizar el manual para la certificación de centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil del SRVSOP; la Circular de Asesoramiento CA PEL 002 - *Métodos Aceptables de Cumplimiento y Material Explicativo e Informativo del Conjunto LAR PEL*; y demás documentos aplicables a licencias y centros de instrucción y entrenamiento de aeronáutica civil, todos ellos en su última versión.

2.2. El material de orientación citado puede ser igualmente utilizado por los centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil certificados o que soliciten la certificación por un Estado Signatario en base a este Acuerdo, con el objetivo de demostrar un adecuado nivel de cumplimiento de los requisitos reglamentarios citados en el Párrafo 1.

3. **Procedimientos técnicos y administrativos**

3.1. En las actividades de certificación y vigilancia de los centros, el equipo de certificación multinacional debe utilizar los procedimientos e indicaciones técnicas y administrativas contenidos en la última versión aprobada por el Coordinador General del SRVSOP de los siguientes documentos:

- a) Folleto de orientación para realizar la certificación y vigilancia de los centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil, desarrollados para verificar el cumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos LAR 141, 142 y 147.

- b) Manual para la certificación de centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil (MCIE) desarrollado para verificar el cumplimiento de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos LAR 141, 142 y 147.

3.2. La Autoridad de Aviación Civil del Estado Signatario donde se localiza el centro certificado o que solicite la certificación por un Estado Signatario en base a este Acuerdo, debe poner a disposición e informar al centro sobre el contenido de los documentos indicados en el Párrafo 3.1, para que el mismo pueda entender el proceso de certificación y de vigilancia al cual desea aplicar.

PARTE II

EQUIPO DE CERTIFICACIÓN MULTINACIONAL DEL SRVSOP

4. Conformación del equipo de certificación multinacional del SRVSOP

4.1. Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios acuerdan que el Coordinador General del SRVSOP designe los equipos de certificación multinacional, que estarán constituidos por un grupo multinacional de inspectores, cuya cantidad será determinada por la magnitud y complejidad del centro a inspeccionar y, a que se asignen observadores al equipo, en caso de ser necesario.

4.2. Los equipos de certificación multinacional estarán constituidos por un jefe de equipo de certificación, que puede actuar también como un inspector multinacional.

4.3. Se designarán equipos de certificación multinacional para cada CIAC y CEAC, que posibiliten la participación de todos los miembros del equipo multinacional para que éstos puedan transmitir su experiencia a sus respectivos Estados.

5. Calificación de los inspectores del equipo de certificación multinacional

5.1. Solamente podrán conformar el equipo de certificación multinacional, los inspectores de los Estados participantes del SRVSOP que cumplan con los criterios de calificación y competencia contenidos en el documento de certificación como inspector multinacional LAR aprobado por la Junta General del SRVSOP y que se encuentren inscritos en el Registro de inspectores multinacionales LAR del SRVSOP.

6. Registro de inspectores multinacionales

6.1. Solamente podrán ser registrados como inspectores multinacionales LAR los expertos de los Estados miembros del SRVSOP que cumplan con los criterios de calificación y competencia contenidos en el documento de certificación como inspector multinacional LAR aprobado por la Junta General del SRVSOP.

6.2. El registro será controlado por el Comité Técnico del SRVSOP, quien determinará la forma en que se llevará dicho registro.

PARTE III CERTIFICACIÓN

7. Los equipos de certificación multinacionales deben asegurar que los siguientes criterios sean cumplidos durante los procesos de certificación ejecutados con base en este Acuerdo:

7.1. El CIAC o CEAC para solicitar la certificación de los Estados Signatarios en base a este Acuerdo, deben poseer un certificado de aprobación emitido por el Estado donde está localizado el mismo, incluyendo las habilitaciones otorgadas a ser reconocidas en mérito a este Acuerdo.

7.2. El centro que solicita la certificación por los Estados Signatarios según este Acuerdo debe cumplir con los criterios técnicos establecidos en la Parte I de este Anexo.

7.3. El equipo de certificación multinacional del SRVSOP que participa en un proceso de certificación, cumplirá los criterios establecidos en las Partes I y II de este Anexo.

7.4. El Comité Técnico debe informar a los Estados Signatarios a este Acuerdo, la solicitud hecha por el centro para la certificación según este Acuerdo.

7.5. El Comité Técnico debe informar a los Estados del SRVSOP el programa de actividades de los procesos de certificación así como los equipos de certificación asignados.

7.6. El centro que solicita la certificación por los Estados Signatarios a este Acuerdo, debe presentar una solicitud formal conforme a lo establecido en el manual para la certificación de centros de instrucción y de entrenamiento de aeronáutica civil, llenando los formularios de solicitud de los Estados Signatarios, incluyendo el desarrollo de una declaración de cumplimiento para describir la forma en que cumple cada uno de los requisitos del LAR aplicable y los requisitos adicionales declarados.

7.7. Adicionalmente a los criterios reglamentarios contenidos en el LAR aplicable, el centro que solicita la certificación por los Estados Signatarios según este Acuerdo debe incluir la siguiente información en su manual de procedimientos:

- a) Una declaración firmada por el gerente responsable determinando que el personal del centro debe cumplir con las políticas y procedimientos definidos en su manual para cumplir con el presente Acuerdo.
- b) Una declaración firmada por el gerente responsable indicando tener conocimiento que, de incumplir con algún término del presente Acuerdo, los Estados Signatarios podrán suspender o cancelar cualquiera o todas las autorizaciones emitidas.
- c) Una declaración de conocimiento que el Estado Signatario puede tener acceso al centro para confirmar el cumplimiento con los requerimientos del presente Acuerdo.

7.8. Una vez que los criterios descritos anteriormente hayan sido cumplidos y hayan sido encontrados satisfactorios, el equipo de certificación multinacional del SRVSOP recomendará a través de un informe que será enviado a los Estados Signatarios por el Comité Técnico, la certificación a ser aceptada por las Autoridades de Aviación Civil Signatarias de este Acuerdo.

7.9. Una vez recibido el informe, las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios de

este Acuerdo emitirán un certificado de centro de instrucción o centro de entrenamiento de aeronáutica civil, según corresponda, que incluya las especificaciones de instrucción o de entrenamiento respectivas, en un plazo de cuarenta (40) días útiles, basado en el resultado satisfactorio del proceso realizado según el mismo.

7.10. Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Signatarios de este Acuerdo, deben remitir al Comité Técnico del SRVSOP el certificado de aprobación juntamente con las especificaciones de instrucción o de entrenamiento correspondiente, para ser enviados al CIAC o CEAC solicitante. El Comité Técnico será responsable de mantener un registro de los centros certificados según este Acuerdo.

7.11. El Comité Técnico debe publicar en la página Web del SRVSOP el registro de los CIAC y CEAC certificados por los Estados en base a este Acuerdo.

7.12. Los centros certificados según este Acuerdo deben informar al Comité Técnico, quien a su vez informará a los Estados Signatarios a este Acuerdo, cualquier cambio en las habilitaciones otorgadas.

PARTE IV VIGILANCIA

8. Las Autoridades de Aviación Civil participantes, donde se localiza el centro según este Acuerdo, deben realizar las actividades de vigilancia conforme a sus procedimientos y programas de actividad anual, con el objeto de garantizar el continuo cumplimiento por parte de los centros certificados bajo este Acuerdo, de los criterios técnicos establecidos en su Anexo.
